



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 000259</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DVB INGENIERÍA SAS, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DICKVAN VELASQUEZ BOTELLO
<b>Demandado</b>	EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ
<b>Asunto</b>	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	644

BENHUR DAMIANS CORREALES IBARRA, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 280.852 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de DVB INGENIERÍA S.A.S., representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLO, solicita el retiro de la presente demanda "toda vez que ya hay una demanda en curso que versa sobre los mismos hechos.

El artículo 92 del Código General del Proceso en su inciso primero otorga la facultad al demandante para retirar la demanda «mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados», y acto seguido, resalta que «Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes».

A su turno, la ley 2213 de 2.022 autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales sin requerir «(...) firmas

manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos».

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, pues no se había realizado la notificación a ninguno de los convocados y menos se habían decretado medidas cautelares, por lo que se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada por DVB INGENIERÍA S.A.S., representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLO, en contra de la EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S. representada legalmente por LUZ ELIANA HENAO, sin que sea necesario desglose.

SEGUNDO: En lo sucesivo, la Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

#### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 190** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb2197ecba0a8c6fbb5f8536db45258968dc79ef20d6514083ad455590265d3**

Documento generado en 20/11/2023 01:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**